



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0945 (T02-2023-00177-01)
ACCIONANTE: ERICK SANTIAGO CASTRO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 13 de diciembre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por ERICK SANTIAGO CASTRO, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: El día 13 de octubre de 2023, presenté derecho de petición a la alcaldía municipal de Soledad, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y radicada con el número 712386015102. Solicitando se cancelen los aportes dejados de cancelar al fondo de pensión Colpensiones, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, todo el año 2004 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y diciembre de 2005.

SEGUNDO: Hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, han transcurrido más de cuarenta (40) días, sin que la entidad territorial Alcaldía de Soledad, me haya dado respuesta.

Como se puede observarse su señoría, la entidad accionada ha violado mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, artículo 1º de la LEY 1755 DE 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

PRETENSIONES

Solicito su señoría se ordene a la Alcaldía Municipal de Soledad me respuesta de fondo y congruente al derecho de petición.

Se compulse copia a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la falta disciplinaria cometida por el funcionario responsable de dar la respuesta de fondo.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 30 de noviembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

YESENIA OCAMPO BARRIOS, en calidad de Secretaria de Talento Humano del Municipio de Soledad, manifestó:

1. – Es cierto. Aclaro, el accionante elevo derecho de petición en fecha 13 de octubre de 2023, sin embargo, la misma fue contestada en fecha 06/12/2023

2.- No es cierto. Aclaro, La Secretaria de Talento Humano emitió respuesta a la petición mediante oficio No. STH-1750-2023 de 05/12/2023, el cual le fue comunicado al accionante el día 06/12/2023

En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Municipal de Soledad – Secretaria de Talento Humano, haya conculcado derecho alguno a la accionante.

Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Es importante dejar claro, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia *"la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"*. (Sentencia T-139/17).

En tal sentido, se considera que se debe declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, pues, no se está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo tiene cabida para solicitar la protección de derechos fundamentales y en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando dichos derechos se vean amenazados o vulnerados ya sea por acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos establecidos por la ley.

Por otro lado, es pertinente mencionar que NO procede la tutela cuando NO hay SUBSIDIARIDAD, puesto que es PRECISO que NO exista OTRA VÍA y que NO amparar al accionante implique UN PERJUICIO IRREMEDIABLE; lo cual EVIDENTEMENTE no ocurre.

La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Carta Política ha contemplado, en su título VIII, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, las cuales deben someterse a los dictados de la ley y la Constitución y, estando los derechos fundamentales en el medio, corresponde a todos los jueces de las diferentes jurisdicciones velar porque los derechos fundamentales sean respetados dentro y como resultado de los procesos judiciales. Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuado para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimada como un último recurso - Sentencia T-669 de 2013 Corte Constitucional.

Así las cosas, no puede el accionante en sede de tutela argumentar una vulneración o un perjuicio irremediable el cual en todo caso no está siendo probado en el trámite de la acción de tutela de la referencia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 13 de diciembre de 2023 resolvió conceder el amparo invocado y ordena a la accionada a resolver de fondo la petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

LA RESPUESTA EMITIDA NO VULNERA EL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta, recordó la Corte Constitucional. Este pronunciamiento se dio al resolver una tutela formulada por una ciudadana en representación de su hija de 15 años de edad contra una defensoría de familia, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

El alto tribunal ha sostenido que el derecho de petición es una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho.

Requisitos de la respuesta del derecho de petición

Por lo tanto, en el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

1. **La respuesta debe ser pronta y oportuna.** según el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.
2. **Contenido de la respuesta.** se ha establecido que debe ser:
 1. **Clara:** que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta.
 2. **De fondo:** que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.
 3. **Suficiente:** porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.
 4. **Efectiva,** si soluciona el caso que se plantea.
 5. **Congruente:** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Agregó la Corte que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

La satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente, agregó (M. P. Mauricio González Cuervo).

NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES

La parte actora manifiesta que la Alcaldía municipal de Soledad, presuntamente le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social y a la igualdad.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. *"Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado."* (Negrillas Fuera de Texto)

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

En la presente acción de tutela, la accionante NO ha probado que esté siendo vulnerado en los derechos que alega en los hechos de la acción constitucional de la referencia, pues, no se visualiza en el expediente documentación que demuestre tal situación.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por ERICK SANTIAGO CASTRO, presuntamente vulnerado por ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger

estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD en atención a la petición presentada el 13 de octubre de 2023 la cual asegura no ha sido resuelta.

Por su parte la Alcaldía Municipal de Soledad asegura no estar vulnerando el derecho fundamental del actor por cuanto la petición ay fue resuelta el 6 de diciembre de 2023.

No obstante, el A quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo ya que consideró que la respuesta emitida por la accionada no resuelve de fondo lo pedido por el actor, lo que implica una vulneración del derecho fundamental.

La accionada inconforme con lo anterior, impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y en su lugar declarar la carencia de objeto por hecho superado ya que si resolvió de fondo lo pedido.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el actor mediante petición de fecha 13 de octubre de 2023 solicitó:

HECHOS:

1. Labore en la alcaldía de Soledad, desde el 14 de agosto de 2003, hasta el día 31 de marzo de 2011, de manera ininterrumpida, en el cargo de profesional universitario, desempeñando mis funciones en la Secretaría General.
2. Al consultar mi historia laboral, encuentro que los aportes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003. Todo el 2004 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y diciembre de 2005, NO aparecen reportados a COLPENSIONES, entidad a la que estoy afiliado en régimen de pensión.

PRETENSIONES.

Por lo anterior solicito señor alcalde, se autorice al funcionario competente para que realice los aportes correspondientes a las fechas señaladas al fondo de pensiones COLPENSIONES.

En respuesta de lo anterior, la acciona resolvió:

Atendiendo petición en la que solicita:

HECHOS:

1. Labore en la alcaldía de Soledad, desde el 14 de agosto de 2003, hasta el día 31 de marzo de 2011, de manera ininterrumpida, en el cargo de profesional universitario, desempeñando mis funciones en la Secretaría General.
2. Al consultar mi historia laboral, encuentro que los aportes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003. Todo el 2004 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y diciembre de 2005, NO aparecen reportados a COLPENSIONES, entidad a la que estoy afiliado en régimen de pensión.

PRETENSIONES.

Por lo anterior solicito señor alcalde, se autorice al funcionario competente para que realice los aportes correspondientes a las fechas señaladas al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Esta Secretaría procede a indicar lo siguiente:

Informamos que en esta Secretaría generamos una liquidación de cálculo actuarial en virtud del Decreto 1296 del 25 de julio de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que definió que a partir del 1 de junio de 2023, los Cálculos Actuariales por Omisión, como es sul caso, se deben realizar a través de la plataforma www.soyactuario.com.co

La liquidación generada es por valor de \$42.042.800 con primera fecha corte a 29 de diciembre de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior iniciaremos gestión de solicitud de un certificado de disponibilidad presupuestal que ampare la obligación.

De esta manera entregamos respuesta a su solicitud, señalando que de ser necesaria alguna información adicional con gusto será atendida en el correo electrónico secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co

Al respecto la Sentencia T 206/2018 dispuso:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas

; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

Así las cosas, considera el Despacho que la respuesta emitida es clara y resuelve de fondo lo pedido ya que como ha reiterado la Corte Constitucional, no necesariamente se tiene que acceder a lo pedido y como es del caso, le señalan al actor que iniciaran la gestión de solicitud de un certificado de disponibilidad presupuestal que ampare la obligación.

Por lo anterior, se revocará el fallo de fecha 13 de diciembre de 2023 y en su lugar se declarará carencia de objeto por hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

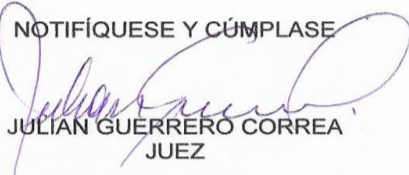
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 13 de diciembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ERICK SANTIAGO CASTRO, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y en su lugar, DECLARAR CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL